



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. JORGE ANDRADE AVECILLAS, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, abogado, con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas, en mi calidad de Vicepresidente General y, como tal, representante legal del Banco de Machala S.A., según consta de la copia certificada del instrumento público adjunto, dentro del recurso de casación signado con el número 391-2008, ante ustedes, atentamente y como mejor proceda en derecho, comparezco y digo:

De conformidad con el Artículo 94 de la Constitución de la República; con el Capítulo VIII, del Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Capítulo II, del Título III, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 127, del 10 de febrero de 2010, dentro del término previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica antes señalada, interpongo, para ante la Corte Constitucional, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

I
CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Comparezco por los derechos que represento, en mi calidad de Vicepresidente General y, como tal, representante legal del Banco de Machala S.A., según consta de la copia certificada del instrumento público que adjunto.

II
JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las providencias judiciales que se impugnan con la presente acción extraordinaria de protección han sido expedidas por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, dentro del recurso de casación número 391-2008, conocido y resuelto por la referida Sala.

III
ANTECEDENTES

III.I.- Años atrás, el Banco de Machala tenía celebrado con sus trabajadores un Contrato Colectivo que sistemáticamente se fue renovando, el mismo que en su versión Décimo



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

Sexta, contenía una disposición relativa a una bonificación por retiro voluntario, que textualmente decía:

"ARTÍCULO 18.- BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:

5 años a 10 años	CUATRO SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio
10 años a 15 años	CINCO SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio
15 años a 20 años	SEIS SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio
20 años a 25 años	SIETE SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio
25 años a 30 años	OCHO SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio
30 años en adelante	NUEVE SUELDOS + US\$50,00, por cada año de servicio"

III.II.- Con fecha 13 de octubre de 2004, el señor FELIPE ISAIAS PARRALES CABRERA presentó una demanda laboral en contra del Banco de Machala S.A., señalando que el 10 de septiembre de 2004 renunció voluntaria e irrevocablemente al cargo de Supervisor de Conciliaciones que desempeñó en la entidad bancaria, por lo cual suscribió un acta de finiquito, la misma que impugna en su demanda, principalmente, por considerar que tenía derecho a que en su liquidación se incluya y se le pague la bonificación por retiro voluntario prevista en el Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo que existía entre el Banco de Machala S.A. y sus trabajadores, norma de la cual hizo una interpretación alejada de la realidad para acomodarla a sus pretensiones.

III.III.- Como se dijo, la pretensión principal del señor Parrales en su demanda laboral era que se ordene el pago de la bonificación por retiro voluntario anteriormente reproducida, con la hipótesis de su quinto inciso (25 años a 30 años), interpretándola a su conveniencia, sosteniendo que se debían multiplicar 8 sueldos (US\$ 270 -sueldo- x 8= US\$ 2.160), a esto sumarle los US\$ 50; y, este resultado (US\$ 2.210) volverlo a multiplicar por los años de servicio (27), lo que en el caso del cálculo que el mismo actor se hizo, le daba un resultado de US\$ 59.670,00 como bonificación por retiro voluntario, es decir, un valor superior, muy superior, al que le hubiese correspondido recibir como indemnización en el caso de haber sido despedido de forma intempestiva.

III.IV.- El Banco de Machala S.A. contestó la demanda y dedujo excepciones conforme a derecho, haciendo una clara explicación sobre cuál era la aplicación correcta, acorde con el tenor literal e intención de los contratantes, del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, aplicación que implica (utilizando los valores que el actor usó en su demanda para el ejemplo): por un lado, obtener el valor total de 8 sueldos (US\$ 270x8= US\$ 2.160);



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

por otro lado, multiplicar los US\$ 50 por cada año de servicio ($US\$ 50 \times 27 = US\$ 1.350$); y, finalmente, sumar (consta el signo + que separa a los sumandos) entre sí los dos resultados, lo cual arrojaría el valor final de la bonificación por retiro voluntario (US\$3.510). La bonificación señalada estaba compuesta por un valor fijo representado por un número determinado de sueldos en función de los años de servicio y un valor variable adicional representado por una cantidad de dinero (US\$50) por cada año de servicios.

III.V.- Mediante sentencia dictada el 27 de octubre de 2006, las 14h00, el Juez Ocasional del Trabajo de El Oro, doctor Joselito Romero Galarza, declaró parcialmente con lugar la demanda, aceptando, entre otras cosas, la interpretación arbitraria y alejada de la realidad que le quiso dar el actor al Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo aludido, respecto a la bonificación por retiro voluntario.

III.VI.- El Banco de Machala apeló la sentencia dictada en primera instancia, con lo que el proceso pasó a ser conocido y resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, la misma que en sentencia dictada el 26 de noviembre de 2007, las 17h15, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y declaró que la aplicación del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo debía ser como lo sostuvo (por ser lo correcto) el Banco de Machala y no como antojadizamente lo había declarado el Juez de primer nivel.

III.VII.- Contra la sentencia de última instancia mencionada en el numeral anterior, el señor Felipe Parrales interpuso recurso de casación, el mismo que mediante fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 25 de febrero de 2013, las 11h30, ha sido aceptado, revocándose el fallo de segundo nivel, violando la reiterada y uniforme jurisprudencia vinculante que existe al respecto, pues sin motivación válida alguna y con sofismas se acepta la antojadiza interpretación que hizo el actor a la norma del contrato colectivo (Artículo 18) que establecía la bonificación por retiro voluntario, sentando un nefasto precedente contra la seguridad jurídica que debe regir en todo Estado Constitucional de derechos y de justicia.

III.VIII.- El Banco de Machala S.A. solicitó oportunamente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que aclare y amplíe la sentencia señalada en el numeral anterior, pedido que mediante providencia del 1 de abril de 2013, las 16h00, notificada el 2 de los mismos mes y año, fue negado.

Escuena Roque
-2191

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

IV
SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada mediante la presente acción es la dictada el 25 de febrero de 2013, las 11h30, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, dentro del recurso de casación número 391-2008, de la cual oportunamente se solicitó aclaración y ampliación, pedido que fue negado en providencia del 1 de abril de 2013, las 16h00, notificada el 2 de los mismos mes y año.

V
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley una vez que los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que la dictaron, negaron los únicos recursos que cabían en casación, esto es, los horizontales de aclaración y ampliación, mediante la aludida providencia del 1 de abril de 2013, las 16h00, notificada el 2 de los mismos mes y año.

VI
DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

VII.- La sentencia viola el derecho del Banco de Machala S.A. a recibir una sentencia debidamente motivada de parte de los poderes públicos (jueces), como lo consagra la letra l), del número 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el Artículo 82 de la misma Norma Suprema; el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial (como parte de la seguridad jurídica), que lo prevé el Artículo 185 de la Constitución de nuestro país; y, además, el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, comprendido en los Artículos 11, número 2 y 66, número 4 de la Constitución, al cambiarse la jurisprudencia reiterada sin transparencia ni motivación.

VIII.- Tanto las Salas de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, cuanto las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señores Jueces Constitucionales, conocieron y resolvieron, entre otros, los siguientes recursos de casación:



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES

FUNDADO EN 1946

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

RECURSO CASACIÓN #	SENTENCIA	ACTOR (A)	DEMANDADO
128-2006	(*) 27 de Abril del 2007	Vanessa Samaniego Romero	Banco de Machala S.A.
1081-2006	(*) 15 de Noviembre del 2007	José Mina Jiménez	Banco de Machala S.A.
1182-2006	(*) 22 de Enero del 2008	Ángel Vanegas Aguilar	Banco de Machala S.A.
850-2006	(*) 11 de Abril del 2008	Jorge Coello Montealegre	Banco de Machala S.A.
880-2006	(*) 11 de Abril del 2008	Enrique Chamaidan Solano	Banco de Machala S.A.
906-2006	14 de Abril del 2008	Walter Cueva Pineda	Banco de Machala S.A.
1132-2006	15 de Abril del 2008	Rodolfo Gregorio Merizalde	Banco de Machala S.A.
820-2006	15 de Abril del 2008	José Soto Pinzón	Banco de Machala S.A.
877-2006	(*) 15 de Abril del 2008	Verónica Apolo Romero	Banco de Machala S.A.
716-2006	21 de Abril del 2008	Mónica Flores Coronel	Banco de Machala S.A.
812-2006	23 de Abril del 2008	Blanca Maldonado Jara	Banco de Machala S.A.
709-2006	(*) 07 de Mayo del 2008	Sofía Aguilar Villavicencio	Banco de Machala S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

RECURSO CASACIÓN #	SENTENCIA	ACTOR (A)	DEMANDADO
176-2006	20 de Noviembre del 2006	Mercedes Román Mora	Banco de Machala S.A.
888-2006	(*) 24 de Enero del 2007	Mayra Pesantes Jurado	Banco de Machala S.A.
828-2006	24 de Febrero del 2007	Alejandro Cadena Alcívar	Banco de Machala S.A.
914-2006	(*) 21 de Febrero del 2007	Enrique Espinoza Asanza	Banco de Machala S.A.

Escrituras de compra y venta
- 221 -

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

867-2006	(* 21 de Febrero del 2007	Daniel Vásquez Ayala	Banco de Machala S.A.
1143-2006	(* 14 de Junio del 2007	Luis Salcedo Chaplin	Banco de Machala S.A.
1140-2006	(* 14 de Junio del 2007	Mónica Ramos Carrillo	Banco de Machala S.A.
37-2008	2 de Septiembre del 2008	Máximo Romero Feijoo	Banco de Machala S.A.
855-2007	2 de Septiembre del 2008	Segundo Buele Buele	Banco de Machala S.A.
960-2007	2 de Septiembre del 2008	Mercy Sandoval Prado	Banco de Machala S.A.
29-2008	2 de Septiembre del 2008	Jorge Zúñiga Loaiza	Banco de Machala S.A.
56-2008	2 de Septiembre del 2008	Vicente Orellana Rivera	Banco de Machala S.A.
68-2007	(* 2 de Septiembre del 2008	Edwin Valencia Romero	Banco de Machala S.A.
206-2007	(* 2 de Septiembre del 2008	Humberto Ponce Aulestia	Banco de Machala S.A.
70-2007	(* 2 de Septiembre del 2008	Rosa Zambrano Girón	Banco de Machala S.A.
851-2007	(* 2 de Septiembre del 2008	Cecilia Palas Villalta	Banco de Machala S.A.
861-2007	(* 2 de Septiembre del 2008	Raúl Calle Toledo	Banco de Machala S.A.
841-2007	2 de Septiembre del 2008	Rosendo Cruz de la Cruz	Banco de Machala S.A.
58-2008	16 de Septiembre del 2008	Hugo Romero Feijoo	Banco de Machala S.A.
62-2008	16 de Septiembre del 2008	Jhonny Sánchez Maldonado	Banco de Machala S.A.
60-2008	(* 16 de Septiembre del 2008	José Manuel Matamorros	Banco de Machala S.A.
67-2008	16 de Septiembre del 2008	Widmark Zambrano Villacrés	Banco de Machala S.A.
33-2008	17 de Septiembre del 2008	Raúl Carreño Sisalima	Banco de Machala S.A.
238-2008	17 de Septiembre del 2007	María Lorena del Consuelo Vallejo	Banco de Machala S.A.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

CORTENACIONAL DE JUSTICIA: PRIMERA SALA DE LO LABORAL

RECURSO CASACIÓN #	SENTENCIA	ACTOR (A)	DEMANDADO
844-2007	(*) 16 de Enero del 2009	Angel Ordoñez Blacio	Banco de Machala S.A.
838-2007	20 de Febrero del 2009	Deidamia Pereira Valarezo	Banco de Machala S.A.
841-2007	27 de Febrero del 2009	Hernán Alfonso Rodríguez	Banco de Machala S.A.
865-2007	20 de Marzo del 2009	Francisco Erazo Lascano	Banco de Machala S.A.
61-2008	30 de Abril del 2009	Hortencia Mosquera Ramón	Banco de Machala S.A.
240-2008	(*) 28 de Mayo del 2009	Julio Echevel Zamora	Banco de Machala S.A.
426-2008	29 de mayo del 2009	Jorge Magallanes Olivo	Banco de Machala S.A.
929-2007	28 de Mayo del 2009	Cruz Zambrano Ganchozo	Banco de Machala S.A.
866-2007	(*) 05 de Junio del 2009	Esilda Carrión Ramos	Banco de Machala S.A.
238-2008	9 de Junio del 2009	Rosendo Baldeón Lindao	Banco de Machala S.A.
30-2008	3 de Junio del 2009	Ernesto Salcedo Delgado	Banco de Machala S.A.
350-2007	25 de Enero del 2012	Jorge Tinoco Aguilar	Banco de Machala S.A.

* Se adjunta también la demanda, con la que se verifica la identidad con el presente caso.

VLIII.- En cada uno de los fallos de casación enlistados, señores jueces, las respectivas Salas de lo Laboral dictaron sus sentencias acogiendo la aplicación que el Banco de Machala S.A. hizo respecto del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo que tenía celebrado con sus trabajadores, **reconociendo que dicha aplicación es la jurídica y lógicamente procedente** pues es **inconcebible que una disposición contractual que prevé una bonificación, sea más onerosa que otra disposición legal y/o contractual (Artículo 7 Contrato Colectivo) que prevé una sanción, como lo es, por ejemplo, la indemnización por violar la estabilidad y despedir intempestivamente a un trabajador, ya que si se aceptaba el criterio del señor Felipe Parrales y varios ex trabajadores del Banco de Machala que demandaron a la institución, hubiésemos estado ante el absurdo de que los trabajadores de la entidad hubieran empezado a renunciar en masa, ya que la bonificación por retirarse voluntariamente habría sido más beneficiosa desde el punto de vista económico que la indemnización por despido intempestivo y violación a la estabilidad prevista en el mismo Décimo Sexto Contrato**



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

Colectivo en su Artículo 7, último inciso, la misma que establecía que si se violare la estabilidad pactada en el contrato (5 años) y se despidiere intempestivamente a un trabajador, se pagaría la indemnización por despido intempestivo prevista en el Artículo 188 del Código del Trabajo pero duplicada y, en el caso de ser dirigente sindical, triplicada, lo cual en el caso del señor Felipe Parrales, le habría generado una indemnización hipotética de US\$ 13.500, producto de multiplicar su última remuneración de US\$ 270 por los 25 años que establece como tope el Artículo 188 del Código del Trabajo (US\$ 6.750), y este resultado duplicarlo.

Con el ejemplo propuesto, el señor Parrales habría recibido como indemnización por despido intempestivo un valor supremamente inferior al que pretende recibir como bonificación por retiro voluntario; y, a la par, el Banco de Machala S.A. habría estado obligado a pagar como sanción por el hipotético despido, un valor, así mismo, muy inferior al que debiera pagar como bonificación por retiro voluntario (o sea como premio, no como sanción), en la ilógica interpretación del actor que ha aceptado la sentencia impugnada, **TODO LO CUAL ES SENCILLAMENTE ABSURDO E INCOHERENTE, CONTRA DERECHO Y CONTRA SENTIDO COMÚN**, como consta reconocido en uniformes y reiterados fallos de casación dictados en similares casos.

VI.IV.- Todos los fallos de casación antes detallados, tanto los dictados por la ex Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, cuanto los dictados por la Corte Nacional de Justicia, con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración; y, **para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando una por una las razones que los precedentes que pretenden modificar esgrimieron al momento de haberse expedido: ¡Nada de esto hizo la Sala en la sentencia que se impugna!**, presumiblemente por desconocimiento de la existencia de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración que existen con criterio contrario al de la sentencia que atacamos, lo cual vulnera groseramente la seguridad jurídica que debe reinar en todo Estado constitucional de derechos y de justicia, así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, dada la identidad sustancial entre los casos fallados con anterioridad y el que originó la expedición de la sentencia que se impugna.

VI.V.- La propia Corte Nacional de Justicia en su publicación "*Jurisprudencia Ecuatoriana*", de diciembre de 2011, publica temas relevantes procesados por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional (ahora denominado Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de

¹ Resolución 06-2012, R.O. 743, 11-VII-2012.

Nicolás Castro Quiroz

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc. - 224-
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

la Corte Nacional de Justicia), constando en las páginas 352 y 353, un extracto de uno de los tantos fallos que he citado en números precedentes, exponiendo como *ratio decidendi* del mismo, lo que siempre sostuvo el Banco de Machala S.A. y fue así reconocido por uniforme y reiterada jurisprudencia de casación, esto es:

"Que, la "Bonificación por Retiro Voluntario" convenida en un contrato colectivo, donde se ha pactado la eventualidad de que el trabajador se retire voluntariamente de su trabajo y, del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse de la prestación de servicios, no puede jamás asimilarse a lo que significa la indemnización por despido intempestivo. Ésta última constituye en sí misma una sanción impuesta al responsable del daño causado al trabajador, por la violación de la norma protectora del derecho de estabilidad consagrado en la Ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria además de obligatoria. Intentar favorecerse de la "Bonificación por Retiro Voluntario" asimilándola a la indemnización por despido intempestivo, resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición legal y/o contractual que contempla y/o mejora una sanción que castiga al empleador con determinada indemnización por despido intempestivo en base a lo establecido en el art. 188 del Código del Trabajo; en el caso del retiro voluntario, la naturaleza de la contratación colectiva sería vulnerada si el monto pactado a ser cancelado por el empleador al trabajador por concepto de ella, supera al que se debe pagar por concepto de indemnización por despido intempestivo."

VI.VI.- El Artículo 185 de la Constitución de la República, establece:

"Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala." (lo que está en negrillas es mío).

Los señores Jueces que dictaron el fallo impugnado no motivan su fallo, omitiendo señalar clara y detenidamente las razones jurídicas en base a las cuales han decidido cambiar el criterio jurisprudencial precedente respecto al presente caso, atentando así con el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley,

Escritura de venta

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

incurriendo en el gravísimo y prohibido vicio de un cambio oculto de jurisprudencia (*al no revelar los precedentes vigentes en sentido contrario a la nueva posición que se va a tomar*), y, también, un cambio de jurisprudencia discrecional (*al no señalar la motivación en base a la que consideran que la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada*); y, no sólo eso, sino que, como se dijo, parecería que ni siquiera conocieron que existían fallos uniformes y de triple reiteración al respecto, los mismos que para ser cambiados debían someterse a un procedimiento especial y, principalmente, debían ser objeto de la correcta y suficiente motivación en la sentencia impugnada, indicando el por qué se difiere del criterio jurisprudencial expuesto en la infinidad de fallos que se han dictado en sentido contrario al de los señores jueces que expidieron la sentencia atacada, varios de los cuales en copias certificadas adjuntamos a la presente acción, como acompañamos también, en algunos casos y a manera de ejemplo o muestreo, copias certificadas de las demandas que originaron tales fallos, con el objeto de que se verifique la identidad sustancial con la demanda y sentencia que motiva la presente acción extraordinaria de protección.

VI.VII.- Señores jueces, al haberse cambiado un criterio jurisprudencial como el que existe con respecto a idénticos casos al que sentenciaron los señores jueces que expidieron el fallo que impugno, se debía haber motivado de manera razonada y suficiente tal cambio, empezando por identificar las sentencias de cuyo criterio se apartaban, a efectos de que se garantice la seguridad jurídica que debe reinar en todo Estado, más aún, en uno constitucional de derechos y de justicia como es el nuestro, pues como ustedes perfectamente conocen, dicha seguridad jurídica implica la predictibilidad que las personas deben tener con respecto a la existencia de normas y criterios jurídicos previos, claros y públicos, aplicados por las autoridades competentes (en este caso los jueces), de manera igualitaria y uniforme. **Los jueces no son libres de cambiar la jurisprudencia uniforme y reiterada a su discreción, pues deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución, lo cual, a leguas, no han hecho, violando también, como ha quedado señalado, el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.**

Al respecto, cabe decir que la doctrina es unánime al sostener que el cambio en el precedente jurisprudencial debiera obedecer a: **1) cambio en la legislación, por ejemplo, una norma ha sido derogada; 2) cambios prospectivos, es decir, si hay un cambio en la situación social, política o económica y la interpretación que hizo reiteradamente la Corte de cierre, no es adecuada para responder a las nuevas exigencias sociales; y, 3) pluralidad de precedente, es decir, cuando la jurisprudencia sobre un determinado asunto de derecho ha sido contradictoria o imprecisa. Nada de esto se ha presentado en el caso del fallo impugnado, pues como lo he referido, se trata de un cambio oculto y discrecional de jurisprudencia.**

Rescruelos 10/10/16

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.^{2da}
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.^{2da}



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

VI.VIII.- Como lo enseñan algunos eminentes tratadistas, el *estado constitucional* es conceptualizado como *estado judicial, estado de la jurisdicción*; y Häberle lo define como *2"estado jurisdiccional de derecho"*, para clarificar que el resguardo último de los derechos fundamentales reside en la jurisdicción y que en este modelo o sistema la obra del juez - la jurisprudencia- está en la cúspide, a diferencia de lo que ocurría en el pasado con otro paradigma, en el que la obra del legislador -la ley- ocupaba ese lugar.

Incluso, cuando el Artículo 172 de la Constitución establece el principio de que los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, es indudable de que la jurisprudencia forma parte del imperio de la ley a la que el juez está sometido por orden constitucional, porque aquélla (la jurisprudencia) contiene las normas que resultan de la interpretación de las disposiciones jurídicas, especificando y aclarando su contenido.

VI.IX.- La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-836/01, al respecto, ha sostenido:

3"(...) Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional (...) Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la Ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos que implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial." (lo que está en negrillas es mío).

VI.X.- Queda muy claro, señores jueces constitucionales, que el cambio jurisprudencial repentino, sorpresivo, improvisado y sin motivación que han hecho los jueces que dictaron el fallo impugnado vulnera gravemente el derecho a la seguridad jurídica del

² HÄBERLE, Peter, El Estado Constitucional, UNAM-PUCP, Lima-Perú, 2003.

³ Considerandos 5 y 15. op. Cit. LÓPEZ MEDINA, Diego. El Derecho de los Jueces. Editorial Universidad de los Andes. Legis Tercera reimpresión, 2007, Bogotá, Colombia. p.84.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

Banco de Machala, el mismo que ⁴tiene relación con el cumplimiento de una aplicación normativa acorde a la Constitución; por tanto, dicho ordenamiento jurídico deberá estar determinado previamente y además, su contenido debe ser claro y público; de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. El derecho a la seguridad jurídica es, entonces, el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en las actuaciones de los distintos poderes públicos; los actos emanados de las autoridades públicas deberán contener una adecuada argumentación sobre el caso a dilucidarse por ellas, debiendo además ser claras y precisas, y manteniendo su actuación dentro de sus competencias."

**VII
PRETENSIÓN CONCRETA**

Sírvanse, señores Jueces Constitucionales:

VII.I.- Determinar que en la sentencia que estoy impugnando se han violado los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A. que se han señalado.

VII.II.- Dejar sin efecto ni validez jurídica la predicha sentencia, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A.

VII.III.- Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros jueces que no sean los que dictaron el fallo impugnado, conozcan y resuelvan nuevamente el recurso de casación del actor, señor Felipe Isaías Parrales Cabrera, tomando en consideración la uniforme y reiterada jurisprudencia que en relación al mismo caso expuesto por tal actor ha desarrollado ese mismo máximo tribunal de justicia ordinaria y que en el fallo impugnado se ha desconocido.

⁴ Sentencia No. 075-10-SEP-CC, Caso No. 0679-09-EP, S.R.O. 370, 25-I-2011.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

**VIII
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES**

VIII.I.- Designo como patrocinadores al doctor Nicolás Castro Patiño y al abogado Nicolás Castro Quiroz, quienes quedan autorizados para que, de forma individual o conjunta, suscriban y presenten cualquier petición en defensa de los derechos del Banco de Machala S.A., y comparezcan e intervengan en todas las diligencias o audiencias que se lleven a cabo en la tramitación de la acción.

VIII.II.- Las notificaciones que correspondan al Banco de Machala S.A. serán recibidas en el casillero constitucional número 076 de los bajos del edificio de la Corte Constitucional y, además, en el correo electrónico nicolascastrop@yahoo.com

**IX
ANEXOS**

Acompaño copias certificadas de lo siguiente:

IX.I.- Copia certificada de mi nombramiento como Vicepresidente General del Banco de Machala S.A.

IX.II.- Copia certificada de la publicación de la "Jurisprudencia Ecuatoriana", de diciembre de 2011 que hace la propia Corte Nacional de Justicia.

IX.III.- Copias certificadas de todos los fallos y demandas detalladas en el numeral VI.II.

**X
NOTIFICACIONES A LEGITIMADOS PASIVOS**

De conformidad con el número 4, del Artículo 8 de la LOGJCC, sírvanse, por los medios más eficaces que estimen pertinentes, notificar sobre el contenido de la presente acción, a los señores Jueces Nacionales que integraron la Sala de lo Laboral que dictó el fallo impugnado, doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.

**XI
REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Dígnense, señores Jueces, proceder de conformidad con el Artículo 62 de la LOGJCC, notificando a las partes y remitiendo el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término de 5 días que establece la norma señalada, teniendo presente que de conformidad con el tercer inciso del Artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de

Escritos Benites

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc. *221-*
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.



ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, "La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección", debiendo la Judicatura limitarse a "receptar la demanda" y "sin más trámite" remitirla, junto con el expediente completo, a la Corte Constitucional.

Sírvanse proveer en consecuencia.

[Handwritten signature]

p. Banco de Machala S.A.
Dr. Jorge Andrade Avecillas
Vicepresidente General

[Handwritten signature]
Dr. Nicolás Castro Patiño
ABOGADO
COLÉGIO DE ABOGADOS DEL ECUADOR
Reg. No. 830

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Lunes veintinueve de Abril del dos mil trece a las nueve horas treinta minutos. Con igual copia y

[Handwritten signature]
Nicolás Castro Quiroz
ABOGADO
Reg. 5016 C.A.G.

un anexo de ciento noventa y cinco fojas. Certifico.-

[Handwritten signature]
SECRETARIO RELATOR,